

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 18 de abril de 1961 por la que se suspende provisionalmente al Patronato de la Fundación «Escuelas Salesianas de San Juan Bosco, de Aracena (Huelva); se dispone la incoación de expediente de destitución y se nombra nuevo Patronato de la obra pía, también con carácter provisional.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que doña Rosario Cañizares, en su testamento de 21 de diciembre de 1935, instituyó una Fundación en Aracena (Huelva) cuyo fin sería la instrucción gratuita de niños pobres, a cargo de la Pía Sociedad de San Francisco de Sales o de otras personas, si aquella no pudiera hacerse cargo de la enseñanza;

Resultando que por falta de medios no han podido todavía levantarse los fines conforme a los deseos de la fundadora, si bien hay suficientes rentas para que recibieran los beneficios de la Obra pía algunos niños, mediante la previa transmutación de los fines fundacionales, lo que no se ha realizado por no haber hecho el Patronato ninguna gestión para tal fin;

Resultando que en varios años, la Fundación ha rendido cuentas con un sobrante de rentas apreciable, sin que el Patronato invirtiera ese saldo en láminas con la prontitud requerida, a pesar de habersele indicado así este Protectorado, con lo cual se han dejado de percibir algunos intereses;

Resultando que la Obra pía es dueña de una casa, en la que no puede establecerse el Colegio, deseado por la fundadora dados los escasos medios económicos de que para ello se dispone, y aunque este Ministerio ha ordenado repetidas veces la venta de ese inmueble, todavía no ha tramitado el Patronato la oportuna petición, con lo cual la casa, que no produce renta, se convierte en una carga para la Fundación, pues ocasiona gastos importantes por conservación, contribuciones e impuestos;

Vistos el Real decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que, dado lo antes expuesto, es indudable que el Patronato causa con su negligencia, graves perjuicios a la Fundación y desobedece órdenes de este Ministerio;

Considerando que según el artículo quinto, caso décimo, de la Instrucción de 1913, y caso 15 del artículo séptimo de la Instrucción de 1939, este Ministerio tiene facultad para suspender a los Patronos cuando lo juzgue conveniente, si bien para destituirlos ha de tramitarse un expediente, conforme el mismo artículo determina.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Suspender provisionalmente el Patronato de la Fundación «Escuelas Salesianas de San Juan Bosco», instituida por doña Rosario Cañizares en Aracena (Huelva).

2.º Que por la Junta de Beneficencia de Huelva se instruya expediente para destituir, si procediera, al referido Patronato, pasando a tal efecto el oportuno pliego de cargos, en el que se incluirán los extremos contenidos en los resultandos anteriores y cualquier otros que estime oportuno la Junta, concediéndole el plazo de diez días para contestarlo, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le considerará conforme con el mismo, elevando posteriormente las actuaciones para que este Protectorado acuerde lo que proceda.

3.º Nombrar Patrono de la Fundación «Escuelas Salesianas de San Juan Bosco», de Aracena (Huelva), a la Junta Provincial de Beneficencia de Huelva, mientras dure la suspensión del Patronato, antes acordada, o hasta que se disponga otra cosa por este Ministerio.

4.º Que la misma Junta de Beneficencia, con tal carácter de Patrono de la misma Fundación, proceda con toda urgencia a incoar el expediente para la venta del inmueble fundacional, y a tal efecto, reclamará certificado del líquido imponible de dicho inmueble, y por este Ministerio se le enviarán los restantes documentos para completar dicho expediente.

5.º Que una vez efectuada la venta y teniendo conocimiento del capital de que se dispone, se incoe el oportuno expediente para transmutar los fines, si ello fuere necesario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de abril de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Osram, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de marzo último en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Osram, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de «Osram, S. A.» contra Orden del Ministerio de Trabajo de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que al confirmar en alzada lo resuelto por la Dirección General de Trabajo en veintinueve de julio anterior dispuso que quienes en la industria del vidrio trabajan normalmente con incentivo tendrán derecho durante las vacaciones anuales retribuidas a que se les abone el promedio del salario obtenido mediante la expresada modalidad durante los tres meses anteriores al disfrute de aquellas y no ha lugar a imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Francisco Sáenz de Tejada.—Luis Cortés.—José Arias.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 24 de abril de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Constructora Internacional, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de marzo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Constructora Internacional, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Constructora Internacional, S. A.» contra el acta número ochocientos cuarenta y cinco, extendida el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete por la Inspección Provincial de Trabajo de Granada a dicha Empresa en requerimiento a ésta de que ingrese sesenta y cinco mil setenta pesetas con ocho céntimos en el Instituto Nacional de Previsión por liquidación de cuotas adeudadas de Seguros sociales obligatorios, y contra la Resolución de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve el excelentísimo señor Ministro de Trabajo que desestimó recurso de la misma Empresa en el asunto, cuya acta y resolución declaramos ajustadas a Derecho y confirmamos sin hacer especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección

Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Ignacio S. de Tejada.—José F. Hernando.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 15 de abril de 1961 por la que se eleva a definitiva la reserva a favor del Estado denominada «Salamanca Décima».*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Energía Nuclear, en el que solicita se reserve con carácter definitivo a favor del Estado para toda clase de sustancias una zona de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca Décima», de los términos municipales de Lumbrales y La Redonda;

Resultando que establecida provisionalmente la reserva solicitada por Orden de 12 de mayo de 1958 y encomendada la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, continúa la tramitación del expediente para su elevación a definitiva.

Visto el artículo 48 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, los artículos 1 al 3 de la Ley de 17 de julio de 1958, el 150 y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería y el Decreto-ley de 22 de octubre de 1951, por el que fué creada la Junta de Energía Nuclear;

Considerando que han sido cumplidos los trámites previstos por el artículo 48 de la Ley de Minas vigente y concordante de su Reglamento, habiendo sido emitidos los preceptivos informes por el Consejo de Minería e Instituto Geológico y practicada la demarcación de la zona por la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, con las 100 pertenencias solicitadas.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Reservar definitivamente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona que se designa a continuación:

Paraje denominado «Alajema», de los términos municipales de Lumbrales y La Redonda, de la provincia de Salamanca, de cien pertenencias, con el nombre de «Salamanca Décima». Punto de partida: un mojón de ladrillos y piedras, enlucido, de sección cuadrada de 35 x 35 cm. y una altura total de 20 centímetros termina en un remate piramidal de 15 cm. de altura, está situado en el punto más alto del cerro Alajema, en el término municipal de Lumbrales, cuyas visuales, rectificadas por la Jefatura del Distrito Minero, son las siguientes: A la veleta del campanario de la iglesia de Lumbrales E. 2g. 69m. S. Al hito del cerro San Jorge E. 21g. 86m. S. Al eje de la imagen del Sagrado Corazón de Sobradillo O. 31g. 84m. S. Al eje de la imagen del Sagrado Corazón de Hinojosa N. 38g. 82m. O. El punto de partida y demarcación quedaron establecidos en la Orden de 12 de mayo de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio siguiente, en la que se acordó la reserva provisional de la zona.

2.º La Junta de Energía Nuclear continuará la ejecución de las labores de investigación, y, en su caso, explotación de la zona reservada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 15 de abril de 1961 por la que se eleva a definitiva la reserva a favor del Estado denominada «Salamanca Séptima».*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Energía Nuclear, en el que solicita se reserve con carácter

definitivo a favor del Estado para toda clase de sustancias una zona de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca Séptima», del término municipal de Lumbrales;

Resultando que establecida provisionalmente la reserva solicitada por Orden de 7 de mayo de 1958, y encomendada la ejecución de las labores de investigación, y, en su caso las de explotación a la Junta de Energía Nuclear, continúa la tramitación del expediente para su elevación a definitiva.

Visto el artículo 48 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, los artículos 1 al 3 de la Ley de 17 de julio de 1958, el 150 y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería y el Decreto-ley de 22 de octubre de 1951, por el que fué creada la Junta de Energía Nuclear;

Considerando que han sido cumplidos los trámites previstos por el artículo 48 de la Ley de Minas vigente y concordantes de su Reglamento, habiendo sido emitidos los preceptivos informes por el Consejo de Minería e Instituto Geológico y practicada la demarcación de la zona por la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, con las 52 pertenencias solicitadas.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Reservar definitivamente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona que se designa a continuación:

Paraje denominado Las Viñas, del término municipal de Lumbrales, de la provincia de Salamanca, de cincuenta y dos pertenencias, con el nombre de «Salamanca Séptima». Punto de partida: un mojón de ladrillos y piedras enlucido, de sección cuadrada de 35 x 35 cm. y terminado en un remate piramidal de 10 cm. de altura, sobresaliendo en total 25 cm., que está situado sobre unas rocas de granito, en el paraje denominado Las Viñas a 175 metros en dirección O. 26g. 95m. N. de la Fuente de Lora (que está situado en la margen derecha del camino del Arroyo del Pinar a unos 150 m. del cruce de este camino con el de Las Viñas) y a 925 metros en dirección S. 2g. 35m. E. de la cruz de la ermita de San Gregorio, cuyas visuales, rectificadas por la Jefatura del Distrito Minero, son las siguientes: Al eje del campanario de la iglesia de Bermellar E. 41g. 55m. N. Al centro de la fuente Lora E. 27g. 79m. S. A la veleta del campanario de la iglesia de Lumbrales S. 2g. 58m. O. A la cruz de la ermita de San Gregorio N. 1g. 50m. O. El punto de partida y demarcación quedaron establecidos en la Orden de 7 de mayo de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio siguiente y rectificación en el del día 17 del citado mes de junio, en la que se acordó la reserva provisional de la zona.

2.º La Junta de Energía Nuclear continuará la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación de la zona reservada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 18 de abril de 1961 por la que se levanta la reserva definitiva a favor del Estado dispuesta por Orden ministerial de 10 de septiembre de 1947, en determinada zona comprendida en las provincias de Palencia y Santander.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1947, que reservó definitivamente a favor del Estado, una zona carbonífera comprendida en las provincias de Palencia y Santander, cuyo perímetro luego se puntualiza, a petición del Instituto Geológico y Minero de España;

Resultando que el citado Instituto manifiesta que por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», se realizaron trabajos de investigación y una serie de sondeos en la zona, sin resultados positivos desde el punto de vista de un aprovechamiento industrial, estimando, por tanto, que procede el levantamiento de la reserva y el Consejo de Minería en su dictamen coincide con los informes de los expresados Organismos.

Visto los artículos 48 al 52 de la Ley de 19 de julio de 1944 y los 150 al 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Considerando que el artículo 50 de la Ley de Minas vigente determina que las reservas de zonas a favor del Estado podrán